



Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00150 -00
DEMANDANTE	RAUL BARRAGAN PERDOMO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	340
ASUNTO	Declara impedimento – remite al Tribunal para trámite de Conjuez.

De la revisión de la demanda, se advierte la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto se encuentra que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la “Bonificación Judicial”, creada mediante el decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal (empleado que se desempeña en la Fiscalía como Técnico Investigador II).

Se tiene además que la prestación en comento también fue creada y reconocida para los servidores de la Rama judicial a través del decreto 383 de 2013, bajo los mismos términos y con las mismas limitantes establecidas en el decreto que las creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como quiera que la titular de este Despacho se encuentra dentro de las funcionarias judiciales con derecho a percibir la referida bonificación en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el monto), establecida por el decreto (383/2013), y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en los resultados del proceso, radica en que la bonificación judicial devengada por esta funcionaria, y devengada por el demandante, es el objeto de discusión en el proceso en cuanto a su carácter salarial para la reliquidación prestacional, precisándose que aunque se trata de regímenes salariales diferentes en lo que toca a esta prestación, existe identidad en cuanto a la controversia jurídica.

¹ **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00150-00

Que la anterior situación, me obligan a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA².

En razón, de lo anterior esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **RAUL BARRAGAN PERDOMO**, a través de apoderado judicial Dr. Favio Flórez Rodríguez, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

² ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00150-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f5a0556de9c5c075883b956e858250e0bb4dad8d94eda75d286eb9de2f2242

Documento generado en 14/12/2020 07:47:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>